Exp. 2016-2020-EPEN-01362
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1329

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], recluido en la cárcel pública Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01362
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Concepción de La Vega.

Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01362
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01534, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 17 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01362
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Fe [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha 16 de abril de 2021, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted] y del Estado dominicano.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la resolución núm. 608-202l-SRES-00048, el 7 de febrero de 2022, que admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano.

c) Al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-05-2023-SSEN-00024, de fecha 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara al ciudadano [redacted]. haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted]; CULPABLE de*

> *cometer el Ilícito pena de Tentativa de Robo agravado los hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 279 y 384 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de [redacted] y el Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a la pena cinco (05) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad, Publica de la Vega. Segundo: Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público. Tercero: En cuanto al aspecto civil, condena al [redacted], de al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor y provecho del señor [redacted], por los daños y perjuicios. Cuarto: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en una (01) arma blanca tipo punzón, de acero, con el mango de color azul, blanco, rojo y bronce, de aproximadamente 18 pulgadas. Quinto: Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 3 de diciembre de 2024, dictó la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00162, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *Primero: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto mediante solicitud número 36997134, por el imputado* [redacted], *por intermedio de su defensa técnica licenciada* [redacted], *contra de la Sentencia Número 371-05-2023-SSEN-00024 de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: En cuanto al fondo, se desestima dicho recurso y se confirma la decisión impugnada. Tercero: Exime a la parte apelante del pago de las costas. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, incluyendo al ministerio público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago que sea apoderado.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único medio.*** *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones legales 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, por ser contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en los medios recursivos, el encartado* [redacted] *denunció ante la Corte de Apelación, que*

la sentencia del primer grado sufría vicios de una inobservancia de los artículos 37, 38, 40.6 y 42 de la Constitución, 10, 95.2, 276.2.3 del Código Procesal Penal; que hubo además, una errónea valoración de la prueba, así como, que hubo una errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, que, de haberse realizado un uso correcto de la sana critica racional, la sentencia a evacuar debió ser, sentencia absolutoria. Reprochamos ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en un primer motivo que, cuando se transcriben los hechos que forman parte de la acusación del órgano acusador, iba a constatar dicho tribunal de alzada que, supuestamente al momento en que iba a ser arrestado el señor [redacted], este le va encima al policía con un arma blanca tipo punzón, y que por este motivo el agente se vio en la imperiosa necesidad de repeler la amenaza propinándole un disparo en la pierna derecha, sin embargo, cuando el testigo depuso en juicio, nunca hablo de que el imputado le atacó y que tuvo que herirlo y, siendo la prueba testimonial la prueba por excelencia, si ese testigo no mencionó un evento tan importante que pudo poner su vida en peligro, era porque tal acción nunca pasó y por tanto, que el señor [redacted] fuese herido fue un uso abusivo y arbitrario de parte de los agentes policiales. Cuando verificamos los fundamentos dados por la Primera Sala de la Corte, podemos afirmar sin duda a equivocarnos, que la Corte no leyó nuestro escrito y si lo leyó, hizo una interpretación in malam parte, ya que, le dio credibilidad a un acta que no es capaz de responder cualquier interrogante de la defensa y su representado, pero por demás, ignoró el testimonio del sargento [redacted], y una muestra de ello es que dicho oficial actuante

en su testimonio nunca hizo referencia a que ocupó un arma y mucho menos que tuvo que herir al imputado porque este haya intentado herirle, de modo que, el tribunal al asumir como válido el acta mas no así el testimonio del agente, da por entendido que su testimonio no era importante al proceso, pero claro, esto a su conveniencia. En un segundo motivo, denunció el señor [redacted], que hubo una errónea valoración de la prueba, en tanto y en cuanto, una exigencia del razonamiento que debe realizar el tribunal para cumplir con la sana es que el análisis que resulte de la evaluación de las pruebas sea apegado al uso de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, en tal sentido, era necesario que el tribunal comprendiera, primero, que los nacionales haitiano tienen rasgos característicos muy idénticos, segundo, que estamos hablando de un critica. horario de madrugada (2:30 A.M.) y que, si estos se dieron cuenta por el ladrido de un perro, quiere decir que el lugar no estaba con la luz suficiente. En tercer lugar, si una persona es agarrada por la parte de atrás, e iban agachados para que el imputado no se diera cuenta de la presencia de los testigos, cómo es que pudieron verle la cara, máxime cuando lo agarraron por la espalda, lo que quiere decir que estos no tuvieron la oportunidad de verle de frente, pues si eso hubiese sido posible, en lo inmediato el imputado los hubiese visto y no esperara que le sorprendieran. Cuarto, si estos establecen que el señor Freddy vociferó a quienes supuestamente le acompañaban que dispararan y estos comienzan a disparar en múltiples ocasiones, cómo es que, en la inspección levantada al efecto, no se colectó ningún casquillo, lo que deja huérfano de sustento de corroboración lo manifestado por estos. Por último, se presentó como testigo al [redacted] Francisco

[redacted], este testigo se presentó para acreditar tanto la inspección de lugar que este realizó en la finca de la víctima, como la inspección de lugar donde se levantó el arma blanca consistente en un punzón, arma esta que supuestamente fue utilizada por el imputado Freddy para intentar agredir al testigo, cuando verificamos sus declaraciones, este testigo nunca habla de una segunda inspección en donde fue levantada el arma que tenía supuestamente el imputado, de modo que, si hubiese valorado correctamente esta declaración, no hubiese podido retener como calificación jurídica la ley de armas, pues este silencio solo da cuenta, o que no se le ocupo dicha arma y que por tanto nunca hizo uso de ella, o que era contradictorio el acta de inspección con la declaración del testigo. Como puede constatar esta alzada, el tribunal lo que hizo fue una transcripción de lo establecido por el tribunal de primer grado, sin embargo, no se detuvieron a contestar cada una de las denuncias realizadas por el quejoso, verbigracia, se quedó el encartado esperando que le respondieran, ¿Cómo puede justificar el tribunal el hecho de haber narrado que el imputado junto a sus acompañantes realizaron varios disparos, y habiéndose realizado dos inspecciones de lugar no se haya colectado un solo casquillo? ¿Si los capataces se percataron que había alguien en la finca por los ladridos de los perros, esto quiere decir que ellos no vieron entrar a nadie? ¿Cómo pudo verle el rostro si los testigos siempre afirmaron que fueron por la parte de atrás de donde estaba el ladrón? ¿Por qué si el policía dice en su acta de arresto que Freddy le iba a agredir con un arma, y por ello él lo hirió en una pierna, porque esto fue omitido en su testimonio en juicio? Todas estas inquietudes quedaron en un primer grado y en segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

instancia, huérfana de razones, por no haberse le dado una justificación en hecho y derecho. En un tercer motivo, estableció el recurrente en su escrito de recurso, que pensar como lo hizo el tribunal a quo, constituye una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues establecer que ha tomado en cuenta la participación del imputado y su comportamiento, no hace compactible que para que se reinserte una persona a la sociedad, esta deba estar en prisión, pues responder como lo hizo más que estar ajustado a la norma, se aleja de ella, ya que solo ha tomado en cuenta aquellos criterios que van en su perjuicio del encartado para negar el beneficio de la suspensión y no aquellos que le permitan una verdadera reinserción a la sociedad. Consideramos que, imponer una pena de cinco años en prisión, no es la forma en que realmente pueda el señor [redacted] reinsertarse a la sociedad, pues le están privando del privilegio de demostrar realmente que está apto para ser útil a la sociedad, trabajar y ser sustento propio de él y su familia; no tomó el a quo realmente ese efecto futuro de la sanción, pues las condiciones en que se encuentran los centros de privación en nuestro país, de sobrepoblación carcelaria, insalubridad, son de las causas que están impidiendo que se cumpla con la finalidad de la pena, pero por demás, si bien es una facultad de los juzgadores otorgar o no la suspensión, cuando se procede a negarla debe darse una justificación del porqué, pese a que cumple con las condiciones exigidas, dígase, no ha sido previamente condenado y la sanción es de cinco años, el tribunal opta por no beneficiarlo, pues, una facultad jamás podrá estar por encima de un precepto tan fundamental como es la motivación. Agravio. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestros asistido, debido que la sentencia

> *emanada de la Corte a qua carece de una fundamentación adecuada en lo que concierne a la justificación de la sentencia emitida por el primer grado y de igual modo, una errónea valoración de las pruebas, de modo que, esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, pues confirmar cinco años de prisión.*

4. En cuanto al medio propuesto, este se contrae a que la Corte *a qua* no examinó el escrito de apelación y si lo hizo realizó una interpretación en contra del recurrente (*in malam parte*), ya que le dio credibilidad a un acta que no es capaz de responder cualquier interrogante de la defensa y su representado, pero por demás, ignoró el testimonio del sargento [redacted], y una muestra de ello es que dicho oficial actuante en su testimonio nunca hizo referencia a que ocupó un arma y mucho menos que tuvo que herir al imputado, porque este haya intentado herirle, de modo que el tribunal al asumir como válida el acta, mas no así el testimonio del agente, lo que hizo fue una transcripción de lo establecido por el tribunal de primer grado, sin detenerse a contestar cada una de las denuncias realizadas, quedando huérfanas de razones por no haber dado una justificación en hecho y en derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

5. Conforme las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y refrendadas por la Corte *a qua*, se verifica que fueron valoradas como pruebas documentales dos actas de inspección de lugares y/o de cosas levantadas por el agente [redacted], una de fecha 14 de septiembre de 2020, en la cual relata entre otras cosas haberse trasladó a la [redacted], y una vez allí, fue recibido por el señor [redacted], quien dijo ser víctima de robo y propietario de la finca, lo invitó a pasar al interior de su finca; y la segunda en fecha 16 de septiembre de 2020, donde establece que:

> *...mientras se encontraba realizando labores de investigación en el sector Vanegas, municipio de [redacted], provincia Santiago, a los fines de localizar y arrestar al nombrado Chivita, en virtud de la orden de arresto No. 4995-2020, de fecha 15/9/2020, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, y cuando se desplazaba por la calle principal, próximo a la gallera del referido sector, observó al nombrado Chivita, el cual presentaba un abultamiento en el lado izquierdo de la cintura que parecía de un objeto cortante, y al momento del nombrado Chivita, percatarse de su presencia, sacó un punzón, se le fue encima con una furia inexplicable, por lo que el agente se vio en la obligación de repeler la agresión, realizándole un disparo en el pierna derecha, y en ese momento, el nombrado Chivita, dejó caer al piso el arma blanca tipo punzón, logrando de este*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *modo neutralizarlo. De inmediato, se le acercó y se identificó como miembro de la Policía Nacional, aun estando debidamente uniformado, le solicitó que se identificara, a lo cual respondió llamarse* [redacted]*, y que le decían Chivita, el agente le informó que sobre su persona existía una orden de arresto en virtud de una investigación penal por el robo realizado al señor* [redacted]*, por lo que procedió a leerle sus derechos y a ponerlo bajo arresto, y se dispuso a realizar la inspección de lugar y/o cosas, ocupándole un arma blanca tipo punzón, de acero, con el mango de color azul, blanco, rojo y bronce, de aproximadamente 18 pulgadas. Posteriormente procedió a llevarlo al hospital más cercano, para que el mismo fuera atendido a los fines de garantizarle su estado de salud.*

6. En esa dirección se verifica que el testigo, agente actuante [redacted] en sus declaraciones ante el tribunal de juicio se circunscribió a relatar toda la inspección realizada en la finca donde se perpetró el intento de robo de los plátanos en perjuicio del señor [redacted], escenario idóneo donde la defensa del imputado recurrente tuvo la oportunidad de agotar todas las preguntas que consideró de lugar a fin de esclarecer cualquier duda, actividad que no se registra en la decisión emitida por el tribunal de primer grado, siendo dichas actas valoradas positivamente por los juzgadores por reunir los requisitos exigidos por la normativa procesal penal en su artículo 173, y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

prueba testimonial, por haber sido precisa, coherente, clara y contundente, al establecer de manera inequívoca la forma en que el imputado [redacted] fue sorprendido en la finca de la víctima cortando plátanos y con sacos llenos de dichos frutos, motivo por el cual fue merecedor de entero crédito; por lo que no puede pretender el recurrente hacer valer su descuido al no hacer oportunamente las interrogantes o dudas que tenía sobre dicho arresto y sobre el acta levantada, por lo que no ha lugar a la queja planteada.

7. Sostiene el recurrente que el tribunal lo que hizo fue transcribir los fundamentos de primer grado; cabe destacar que de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedia se desprende la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; en ese tenor ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes*[1], en tal

[1] Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

sentido, de haber la Corte *a qua* acogido los fundamentos de la sentencia por el tribunal de envío por estar contestes con los mismos y ser suficientes, no incurriría en falta alguna; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Corte *a qua* además de validar las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, también expuso sus propios motivos estableciendo claramente porque desestimaba las quejas planteadas por el recurrente.

8. En esa línea invoca el recurrente que la corte no se detuvo a contestar cada una de las denuncias realizadas, quedando huérfanas de razones por no haber dado una justificación en hecho y en derecho; en ese tenor procederemos a examinar las quejas presentadas por el recurrente y la postura de la Corte *a qua* frente a dichos reclamos.

9. Respecto a las quejas planteadas por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* en sus motivaciones tuvo a bien establecer, respecto al primer medio propuesto, lo siguiente:

> *-Esta Primera Sala de la Corte, luego de estudiar la sentencia impugnada No. 371-05- 2023-SSEN-00024 de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), comprueba que la parte recurrente no tiene la razón en sus reclamos, en cuanto al primer medio de reclamo en el sentido de que el*

imputado fue arrestado de manera ilegal porque se le violó su integridad física por lo que está viciado de nulidad este proceso y al ser insuficientes las pruebas no hay responsabilidad penal comprometida. La Corte precisa, establecer que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, así como el bloque de constitucionalidad, en específico el derecho a la integridad física previsto en el numeral 38 de nuestra Carta Magna, no obstante, los juzgadores deben garantizar el goce efectivo de los mismos a sus titulares, sin embargo, ese derecho fundamental no es absoluto desde el momento en que afecta o limita ese mismo derecho a otra persona por aplicación de lo dispuesto en el numeral 74 párrafo último de la ley sustantiva de la nación dominicana. En la especie, el tribunal a quo valoró la prueba documental discutida en sede de juicio consistente en Acta de Inspección de Lugares y/o de Cosas de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), levantada por el [redacted], [redacted], adscrito al Destacamento de [redacted], Santiago. Donde el oficial actuante, quien tenía la encomienda de arrestar al imputado [redacted], por los hechos presuntamente cometidos por este y otras persona días antes (11 septiembre año 2020), en el interior de la finca propiedad de la víctima [redacted], en la sección hanegas del Municipio de [redacted], Santiago, al intentar detenerlo, para ejecutar una orden de arresto emitida por autoridad judicial competente de fecha 15/9/2020 previo identificarse como miembro de la Policía Nacional, plasma el agente actuante en la referida acta, el comportamiento del procesado intentando herirlo con un arma blanca tipo punzón por lo que se vio en la necesidad de repeler esa agresión utilizando su

> *arma de fuego hiriendo en una pierna al encartado [redacted]. Es evidente, estima la Corte que no se revela violación a la integridad física del imputado sin causa justificada ante esa circunstancia contingente en la cual salió herido, lo que no vicia de nulidad dicha prueba documental ni mucho menos este proceso en su contra. Por lo que se rechaza el primer medio de reclamo por ser improcedente y mal fundado.*

10. Continuando la Corte *a qua* con su labor motivacional, respecto al segundo medio propuesto tuvo a bien desestimarlo, sustentada en los fundamentos siguientes:

> *En su segundo medio de queja, el imputado [redacted], alega que si el tribunal de instancia, hubiese valorado las pruebas a cargo conforme a los criterios de la sana crítica, debió emitir sentencia absolutoria en su favor. En esa tesitura, este tribunal de alzada, considera que el recurrente se equivoca, porque el tribunal de juicio para hacer uso de las disposiciones del numeral 338 de la normativa procesal penal (al dictar sentencia condenatoria) en sus razones y argumentos tanto fáticos como jurídicos entre otros dice lo siguiente: Constata la Corte, que el tribunal a quo sí realizó una labor jurisdiccional acaba al ponderar todas las pruebas a cargo al tenor de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, al dar el verdadero sentido y alcance probatorio a las mismas tanto de manera individual como se revela en las páginas (10 hasta la 15) de la decisión apelada, así como de forma conjunta, los jueces de fondo*

pudieron convencerse más allá de toda duda razonable que en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), en horas de la madrugada, el imputado [redacted] en compañía de otras personas con uso de armas de fuego penetraron rompiendo los alambres de protección de la finca de la víctima señor [redacted], en la sección la Banega, en el Municipio de [redacted], Santiago he intentaron sustraer 143 racimos de plátanos, que no materialización dicho robo por la intervención de personas que estaban en vigilancia en dicha propiedad; los cuales fueron atacados con disparos de arma de fuego por los acompañantes del imputado [redacted] cuando huían del lugar. 13.- La Corte comprueba, que esos hechos fijados por los jueces del tribunal de primer grado, son la consecuencia de la ponderación armónica y racional que hicieron a las evidencias a cargo consistentes en pruebas documentales: Acta de Inspección de Lugares y/o de Cosas de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), levantada por el [redacted], [redacted], Acta de Inspección de Lugares y/o de Cosas de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020). levantada por el [redacted], [redacted], Rueda de Detenidos, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), realizada por la Lcda. Fe [redacted], fiscalizadora adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago. Rueda de Detenidos, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), realizada por la Lcda. Fe [redacted], Fiscalizadora adscrita

Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago. Entrega Voluntaria de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), realizada por la licenciada Fe [redacted], fiscalizadora adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la propiedad de la Fiscalía de Santiago. Copia del Certificado de Registro de título emitido por la Jurisdicción Inmobiliaria, folio No. 033 a nombre de la víctima [redacted], de fecha 04/10/2018. Ilustrativas: Bitácora Fotográfica, de fecha diecisiete (17) el mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), contentiva de una (01) fotografía, levantada por la Lcda. Fe [redacted], Fiscalizadora adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de Santiago. Materiales: Una (01) arma blanca tipo punzón, de acero, con el mango de color azul, blanco, rojo y bronce, de aproximadamente 18 pulgadas. Así como los testimonios de los señores víctima [redacted], [redacted] y [redacted]. 14.- Advierte, además, este tribunal de revisión, que el a quo al percatarse de que esa verdad fáctica se diferencia a la radicada en la acusación del ministerio público en cuanto a la precisión de cargo, le da la verdadera calificación jurídica y declara al imputado [redacted], como autor de los tipos penales de tentativa de robo con rompimiento y porte ilegal de arma blanca en perjuicio del señor [redacted] y el Estado dominicano. De manera pues, que al demostrarse la acusación del órgano acusador (ministerio público), en contra del acusado, los juzgadores no le quedaron otra opción que emitir sentencia condenatoria, por ser las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *pruebas a cargo suficientes y con la fuerza probatoria capaz de destruir la presunción de inocencia que blindaba al ciudadano [redacted] en el caso en cuestión. Por lo que al no probar el recurrente error que endilgarles a los jueces del tribunal a quo se rechaza el segundo medio de reclamo por ser improcedente y carente de fundamento jurídico.*

11. Por último, se constata, que la Corte *a qua* examinó el tercer medio elevado por el recurrente en su escrito de apelación, el cual rechazó razonando lo siguiente:

> *En su tercer y último medio de queja, dice el procesado [redacted] que el tribunal a quo no hizo uso correcto de los criterios para la determinación de la pena establecido en el numeral 339 de la normativa procesal penal, al no tomar en consideración la finalidad de la sanción por lo que negó la solicitud de suspender la pena hecha por su defensa técnica. En esa tesitura el tribunal de instancia al momento de determinar la pena a imponer al procesado [redacted] establece en su sentencia lo siguiente... "Que conforme la ponderación y minuciosa valoración de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador ha quedado demostrado más allá de cualquier tipo de dudas razonables que el imputado [redacted] es responsable de haber cometido los ilícitos penales consistente en tentativa de robo con rompimiento y porte ilegal de arma blanca, en contra de la víctima [redacted] y el Estado dominicano, pues conforme quedó demostrado con la presentación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

elementos de pruebas, por lo que procede acoger parcialmente las conclusiones vertidas por el representante del ministerio público y la parte querellante, por resultar de derecho, rechazando en consecuencia las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, en lo que respecta a la declaratoria de nulidad del arresto del imputado, ya que al producirse el mismo no se aportó ningún elemento probatorio de que se le hayan violentados derechos procesales, ni constitucionales. Que de igual manera procede ser rechazadas la solicitud de absolución, debido a que fueron aportadas por el órgano acusador suficientes elementos probatorios que determino más allá de cualquier tipo de dudas la responsabilidad penal del imputado. Que en lo que respecta el pedimento de suspensión condicional de la pena, el tribunal entiende que para el imputado resultaría más conveniente permanecer privado de libertad y aprovechar las facilidades que le brinda el sistema penitenciario para aprender un oficio y luego al recuperar su libertad esté en condiciones de regresar a la sociedad y ser un ente útil, y además porque otorgarla o rechazarla es una decisión exclusivamente facultativa del órgano jurisdiccional, que en este caso en particular es de criterio que dicho imputado no es merecedor, razón por lo cual procede a rechazar la misma. Que comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], por haber cometido el ilícito penal antes señalado, este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para la imposición de la pena, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, la gravedad del hecho provocado, el daño

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

ocasionado a la víctima, y tomando en consideración, además, de que la persona imputada, requiere de reorientación y regeneración, por lo que entendemos como un acto de justicia y apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal a imponer al imputado, consistente en cinco (05) años de reclusión mayor, resultando suficientes para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptima de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley. Es evidente para esta Corte, que los jueces del tribunal de primer grado, si consideraron las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, para decidir la pena del ciudadano [redacted] *en el sentido de su participación en la ocurrencia de los hechos y delito que se le atribuyen de tentativa de robo con rompimiento y porte ilegal de arma blanca en perjuicio del señor* [redacted] *y el Estado dominicano, el grado de lesividad en detrimento de las víctimas, así como las características personales del acusado porque conforme al principio de justicia rogada acogió parcialmente la solicitud del ministerio público de que se le impusiera la pena de 10 años de reclusión. En ese orden el tribunal a quo aplicó una sanción justa y proporcional imponiendo (5) años de reclusión entendiendo el a quo en su facultad soberana, de que estando privado de libertad el encartado es el resultado de la particularidad del caso, la forma real de lograr a futuro una auténtica reeducación y reinserción social del imputado. Criterios y razonamientos jurídicos a los que se afilia esta sala de la Corte. En cuanto a la circunstancia de que el a quo no acogiera el petitorio de la defensa de que se aplicara la pena de 5 años de manera suspensiva, ello no implica que el a quo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

erró en la aplicación del artículo 341 de la normativa procesal penal pues la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena estima la Corte haciendo interpretación objetiva de ese texto legal, el mismo es de la soberana materialidad de los jueces del fondo de la causa y está delimitada por ciertos criterios que no pueden ser vulnerado por los jueces en caso de concederla. Al respecto la jurisprudencia nacional en decisión núm. SCJ-SS-22-0579, de fecha 11 de enero año 2023, la Segunda Sala de SCJ, sobre la facultad del juzgador otorgar o no la suspensión condicional de la pena, Índica que "en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto". Y es precisamente, lo que hizo el tribunal de origen, al ponderar el petitorio del recurrente en juicio plasmando su parecer en su decisión en su fundamento. Que, así las cosas, al no revelarse falta que enrostrarles a los jueces del tribunal de origen, en su tercer medio de queja se rechaza el mismo por carecer ser improcedente y mal fundado. En otro aspecto, la parte recurrente a través de su defensa técnica ante la Corte solicitó en sus conclusiones entre otros lo siguiente: "De manera subsidiaria, si el tribunal entiende que el tribunal anterior ha actuado correctamente al imponer una sanción de cinco años, que sea acogido a favor del ciudadano [redacted] establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal ya que no existe constancia de condenas previas y la sanción impuesta cumple y está dentro de la escala de cinco años, que en este caso sea suspendida la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de manera parcial, excluyendo el tiempo ya cumplido, ordenando que el resto sea bajo las modalidades que el tribunal entienda. La Corte, acoge como regular y válida en la forma dichas conclusiones subsidiarias y en cuanto al fondo las rechaza, por entender que el imputado incurrió en primer término en una conducta antijurídica con ribetes de cierta gravedad durante la ocurrencia de los hechos que se le atribuyen y posterior al mismo en perjuicio de las víctimas en compañía de otras personas portando armas de fuego las cuales utilizaron cuando fueron sorprendidos en el lugar del hecho; en segundo término el encartado [redacted], no ofrece a las autoridades judiciales garantías de que se sometería a las reglas y condiciones para el cumplimiento de la pena en libertad por el resto de la cuantía faltante a cumplir, ya que el mismo no tiene arraigo suficiente en la República Dominicana y está desprovisto de documentos que permitan individualizarlo correctamente. Por las razones antes desarrolladas, se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado [redacted] y se acogen las realizadas por el ministerio público y la parte constituida con excepción de la solicitud de condenar en costas al recurrente, porque el mismo está asistido por abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública de Santiago. En consecuencia, en cuanto al fondo se desestima el presente recurso de apelación interpuesto por ciudadano [redacted] a través de la Licenciada [redacted], en contra de la Sentencia Número 371 - 05-2023-SSEN00024 de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023). dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Se confirma la Decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

12. Contrario a lo argüido por el recurrente en su medio de casación, los fundamentos brindados por la Corte *a qua* permiten establecer que dicha alzada examinó el recurso de apelación de que estaba apoderado y estatuyó sobre las quejas presentadas por el recurrente en la medida y alcance en que fueron planteadas, no advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ninguna interpretación en detrimento del recurrente, por el contrario los motivos brindados se corresponden con lo que en su momento le fue requerido, ofreciendo la Corte *a qua* una respuesta adecuada, lógica y coherente apegada a los hechos y al derecho, por lo que se desestima el medio propuesto.

13. El estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia que contrario a lo establecido la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de diciembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

2024; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]